



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
jadmin09ppn@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, cinco (05) de abril de dos mil veintidós (2022)

Expediente:	19-001-23-33-004-2020-00008-00
Actor:	EMERSON GARCES CACHIMBO Y OTROS
Demandado:	NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL Y OTRO
M. de Control:	REPARACION DIRECTA

Auto No. 479

Vencido el término de alegatos y encontrándose el expediente a Despacho para proferir sentencia, se advierte la necesidad de practicar pruebas de oficio que permitan arribar a una decisión de fondo.

Para resolver, **SE CONSIDERA:**

El artículo 213¹ de la Ley 1437 de 2011 habilita al Juez para que antes de dictar sentencia y en caso de requerir pruebas para esclarecer puntos oscuros o difusos de la contienda, se practique pruebas de oficio.

En el presente asunto, durante la audiencia de pruebas se recepcionó la declaración del Patrullero SIXTO ALBEIRO ACOSTA CORDOBA, quien manifestó participar del procedimiento policial relacionado con los hechos, del cual dejó constancia por escrito.

Considera el Despacho que dicho documento es necesario para el esclarecimiento de la verdad, razón por la cual se oficiará a la Policía Nacional con el fin de que allegue copia del informe o anotación presentada por el policial o su superior, igualmente al armerillo o funcionario competente, para que certifique el gasto de munición de los patrulleros participantes del procedimiento.

Por lo expuesto, de conformidad con lo dispuesto en artículo 213 de la Ley 1437 de 2011, **SE DISPONE:**

¹ ARTÍCULO 213. Pruebas de oficio. En cualquiera de las instancias el Juez o Magistrado Ponente podrá decretar de oficio las pruebas que considere necesarias para el esclarecimiento de la verdad. Se deberán decretar y practicar conjuntamente con las pedidas por las partes. Además, oídas las alegaciones el Juez o la Sala, sección o subsección antes de dictar sentencia también podrá disponer que se practiquen las pruebas necesarias para esclarecer puntos oscuros o difusos de la contienda. Para practicarlas deberá señalar un término de hasta diez (10) días. En todo caso, dentro del término de ejecutoria del auto que decrete pruebas de oficio, las partes podrán aportar o solicitar, por una sola vez, nuevas pruebas, siempre que fueren indispensables para contraprobar aquellas decretadas de oficio. Tales pruebas, según el caso, serán practicadas dentro de los diez (10) días siguientes al auto que las decrete.

1.- OFICIAR a la Estación de Policía de Puerto Tejada Cauca, para que se sirva remitir copia del informe o anotación presentada por el Patrullero SIXTO ALBEIRO ACOSTA CORDOBA o su superior, relacionado con los hechos ocurridos el 16 de septiembre de 2017 durante un evento en el Parque Principal, igualmente al armerillo o funcionario competente, para que certifique el gasto de munición de los patrulleros JUAN JOSE RAMIREZ MONTOYA Y SIXTO ALBEIRO ACOSTA CORDOBA en el procedimiento.

El término para la respuesta es de **cinco (05) días hábiles**.

2.- Conforme lo dispone el artículo 201 del CPACA., comuníquese la presente decisión a los correos electrónicos indicados en el expediente:

silvanagonzalez.230@gmail.com
decau.notificacion@policia.gov.co
gabriel.escobar1336@correo.policia.gov.co
juridica@puertotejada.gov.co
contactenos@puertotejada.gov.co
despachoalcalde@puertotejada.gov.co
dfvivas@procuraduria.gov.co
procesosnacionales@defensajuridica.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza,

MARITZA GALINDEZ LÓPEZ

Firmado Por:

Maritza Galindez Lopez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
9
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f734138e2052f7b42657a5ffa44efb0543ca4cebf3f42b51ad01141db97f27**

Documento generado en 05/04/2022 12:50:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



LIBERTAD Y ORDEN

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYAN
jadmin09ppn@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, cinco (5) de abril de dos mil veintidós (2022)

Expediente:	19001-33-33-009-2020-00058-00
Accionante:	WALTER CAMILO LLANTÉN DELGADO
Demandado:	NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL - DIRECCION DE SANIDAD
Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto No. 485

De conformidad con el artículo 180 del CPACA vencido el término de traslado de la demanda, el Juzgado debe convocar a audiencia inicial.

Así las cosas y teniendo en cuenta las etapas del proceso contenidas en el artículo 179 del CPACA, este Despacho mediante el presente auto fijará fecha para llevar a cabo la audiencia inicial.

Se advierte a las partes sobre la asistencia obligatoria a la audiencia so pena de imposición de multa y demás consecuencias previstas en los numerales 2 y 4 del artículo 180 del CPACA.

Por lo expuesto, **SE DISPONE:**

PRIMERO: FÍJESE como fecha para la realización de la audiencia inicial el día **22 de abril de 2022 a las 10:30 a.m.**, la cual se llevará a cabo de manera virtual. El Despacho enviará oportunamente a los correos electrónicos consignados en el expediente, la citación respectiva.

SEGUNDO: Reconocer personería para actuar a la abogada LUZ EDILMA MALLAMA ROMERO, identificada con cédula de ciudadanía No. 29684540 y T.P. No. 192008 del Consejo Superior de la Judicatura, para que represente a la parte demandada NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL, en los términos y para los fines del poder obrante en el expediente.

TERCERO: Conforme lo dispone el artículo 201 del CPACA, comuníquese la presente decisión a los correos electrónicos indicados en el expediente:

corporacionjic@hotmail.com;
notificaciones.popayan@mindefensa.gov.co;
luzmallama1705@gmail.com;
procesosnacionales@defensajuridica.gov.co;
dfvivas@procuraduria.gov.co;

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LA JUEZA,

MARITZA GALINDEZ LOPEZ

Firmado Por:

Maritza Galindez Lopez

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

9

Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a8b5fc14a2cdee8ae11bc6758f4be4d2a9e8cdef4b0ab2176096d0382c3e674e**

Documento generado en 05/04/2022 12:50:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
POPAYAN
jadmin09ppn@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, cinco (05) de abril de dos mil veintidós (2022)

Expediente:	19001-33-33-009-2020-00083-00
Accionante:	MANUEL JESUS ROMERO QUENGUAN
Demandado:	NACIÓN –MINISTERIO DE EDUCACIÓN -FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, y la FIDUCIARIA LA PREVISORA SA, MUNICIPIO DE POPAYAN -SECRETARIA DE EDUCACIÓN Y CULTURA- y UNIDAD DE GESTION PENSIONAL Y PARAFISCALES- UGPP.
M. de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto No. 495

Mediante auto No.093 de 25 de enero de 2021, se admitió la demanda de la referencia ordenando a las entidades demandadas que aportaran el expediente administrativo del accionante, de conformidad con el inciso primero del parágrafo primero del artículo 175 del CPACA.

Revisado el expediente de la referencia, se evidenció que la UGPP informó que no cuenta en sus archivos con el expediente prestacional del señor MANUEL JESUS ROMERO QUENGUAN, beneficiario del derecho pensional solicitado (*fl. 20-21 archivo 07 ED*)

Por su parte el Municipio de Popayán indicó que de ser necesarios enviará los documentos que le solicite el Despacho y finalmente LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN -FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y la FIDUCIARIA LA PREVISORA SA, no contestaron la demanda.

Así las cosas, se tiene que a pesar de haber sido debidamente notificadas, las entidades demandadas no cumplieron con la carga establecida en la norma citada y requerida desde la admisión de la demanda.

En consecuencia, se requerirá al MUNICIPIO DE POPAYÁN, a LA NACIÓN –MINISTERIO DE EDUCACIÓN -FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y la FIDUCIARIA LA PREVISORA SA, para que en un término de cinco (5) días, se sirvan aportar lo solicitado, esto es el expediente administrativo del señor MANUEL JESUS ROMERO QUENGUAN, incluidas su historia laboral, actos de nombramiento y actas de posesión, trámite de reconocimiento pensional y de la solicitud de pago de la mesada 15, a efecto de su consideración en la decisión que definirá el fondo del asunto, so pena de incurrir en posible sanción disciplinaria consagrada en el parágrafo 1º del artículo 175 del CPACA.

Por lo expuesto, **SE DISPONE:**

PRIMERO.- Requerir al MUNICIPIO DE POPAYÁN a LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN -FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y la FIDUCIARIA LA PREVISORA SA, para que en el término de cinco (5) días, allegue el expediente administrativo del señor MANUEL JESUS ROMERO QUENGUAN, incluidas su historia laboral, actos de nombramiento y actas de posesión, tramite de reconocimiento pensional y de la solicitud de pago de la mesada 15, a efecto de su consideración en la decisión que definirá el fondo del asunto, so pena de incurrir en posible sanción disciplinaria consagrada en el parágrafo 1º del artículo 175 del CPACA.

SEGUNDO: Reconocer personería al abogado CARLOS ALBERTO VÉLEZ ALEGRÍA, identificado con cédula de ciudadanía Nro. 76.328.346 de Popayán, portador de la tarjeta profesional Nro. 151.741 del C. S. de la J y representante de la firma ABOGADOS Y CONSULTORES GROUP SAS, como apoderado de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP, en los términos y para los fines del poder allegado al expediente. *(fl. 13 y ss archivo 7 ED)*

TERCERO: RECONOCER personería al abogado JAIME MARULANDA CERON, identificado con cédula de ciudadanía No. 10.540.754 de Popayán y portador de la T. P. 61.640 del C. S. de la J. para representar al MUNICIPIO DE POPAYAN en los términos del poder allegado al expediente. *(fl. 2 y ss archivo 08 ED)*

CUARTO: Comuníquese a las partes la presente providencia como lo consagra el artículo 201 del CPACA a través de los correos electrónicos autorizados para tal fin dentro del expediente y para notificaciones judiciales:

atorrejanofernandez@yahoo.es
notificacionesjudiciales@popayan.gov.co
notificacionesjudiciales@popayan-cauca.gov.co
juridica@popayan.gov.co
notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co
notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co
cavelez@ugpp.gov.co
jaimemarulandaceron@yahoo.es
notjudicial@fiduprevisora.com.co
procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co
dfvivas@procuraduria.gov.co
procesosnacionales@defensajuridica.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza,

MARITZA GALINDEZ LOPEZ

Firmado Por:

Maritza Galindez Lopez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
9
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **37ef32f21838b39fff9eb40fb66d84bd62a8297d6a9ace67977991b3758317e5**

Documento generado en 05/04/2022 12:50:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
jadmin09ppn@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, cinco (5) de abril de dos mil veintidós (2022)

Expediente:	19001-33-33-009-2020-00118-00
Actor:	JHON JERLY FRANCO SANCHEZ
Demandado:	INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO, INPEC.
M. de Control:	REPARACION DIRECTA.

Auto No.480

De conformidad con el artículo 180 del CPACA vencido el término de traslado de la demanda y la contestación de la misma, el Juzgado debe convocar a audiencia inicial.

Así las cosas y teniendo en cuenta las etapas del proceso contenidas en el artículo 179 del CPACA, este Despacho mediante el presente auto fijará fecha para llevar a cabo la audiencia inicial de manera virtual para lo cual se enviará la citación correspondiente.

Se advierte a las partes sobre la asistencia obligatoria a la audiencia so pena de imposición de multa y demás consecuencias previstas en los numerales 2 y 4 del artículo 180 del CPACA.

Por lo expuesto, **SE DISPONE:**

PRIMERO: FÍJESE como fecha para la realización de la audiencia inicial el **jueves 22 de abril de 2022 a las 11:30 a.m.**, la cual se llevará a cabo de manera virtual. El Despacho enviará oportunamente a los correos electrónicos consignados en el expediente, la citación respectiva, al igual que el protocolo para la realización de la misma.

SEGUNDO: Reconocer personería a la abogada **MARIA DEL CARMEN CONCHA CAICEDO** identificada con CC 34.546.323 de Popayán – Cauca y portadora de la TP. 57.507 del C. S de la J. como apoderado del INPEC en los términos y para los fines del poder allegado al expediente (fl. 8 archivo 07 ED).

TERCERO: Conforme lo dispone el artículo 201 del CPACA., comuníquese la presente decisión a los correos electrónicos indicados en el expediente:

chavesmartinez@hotmail.com
demandas.roccidente@inpec.gov.co
conciliaciones.epcpopayan@inpec.gov.co
maria.concha@inpec.gov.co
dfvivas@procuraduria.gov.co
procesosnacionales@defensajuridica.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza,

MARITZA GALINDEZ LÓPEZ

Firmado Por:

Maritza Galindez Lopez

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

9

Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2ffbbe79a18c0ce6b66a230a910fdad63c6a0eb3a2c73c7028d6abd46f358bcc**

Documento generado en 05/04/2022 12:50:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
jadmin09ppn@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, cinco (05) de abril de dos mil veintidós (2022)

Expediente:	19001-33-33-009-2020-00124-00
Actor:	DORA LILIA ANAYA DIAZ
Demandado:	MUNICIPIO DE POPAYÁN
M. de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

Auto No. 481

De conformidad con el artículo 180 del CPACA vencido el término de traslado de la demanda, el Juzgado debe convocar a audiencia inicial.

Así las cosas y teniendo en cuenta las etapas del proceso contenidas en el artículo 179 del CPACA, este Despacho mediante el presente auto fijará fecha para llevar a cabo la audiencia inicial de manera virtual para lo cual se enviará la citación correspondiente.

Se advierte a las partes sobre la asistencia obligatoria a la audiencia so pena de imposición de multa y demás consecuencias previstas en los numerales 2 y 4 del artículo 180 del CPACA.

Por lo expuesto, **SE DISPONE:**

PRIMERO: FÍJESE como fecha para la realización de la audiencia inicial el **jueves 5 de mayo de 2022 a las 11:30 am.**, la cual se llevará a cabo de manera virtual. El Despacho enviará oportunamente a los correos electrónicos consignados en el expediente, la citación respectiva, al igual que el protocolo para la realización de la misma.

SEGUNDO: Conforme lo dispone el artículo 201 del CPACA., comuníquese la presente decisión a los correos electrónicos indicados en el expediente:

ecade@hotmail.com
notificacionesjudiciales@popayan.gov.co
dfvivas@procuraduria.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza,

MARITZA GALINDEZ LÓPEZ

Firmado Por:

Maritza Galindez Lopez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
9
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fe97e3305346755aface9bc80de38aeaa9d9b88e6f098f906fa51fc02decae99**

Documento generado en 05/04/2022 12:50:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
jadmin09ppn@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, cinco (05) de abril de dos mil veintidós (2022)

Expediente:	19001-33-33-009-2020-00155-00
Actor:	LEYDI BERRIO MEDINA Y OTROS
Demandado:	NACION -MINDEFENSA- POLICIA NACIONAL
M. de Control:	REPARACION DIRECTA.

Auto No. 482

De conformidad con el artículo 180 del CPACA vencido el término de traslado de la demanda y la contestación de la misma, el Juzgado debe convocar a audiencia inicial.

Así las cosas y teniendo en cuenta las etapas del proceso contenidas en el artículo 179 del CPACA, este Despacho mediante el presente auto fijará fecha para llevar a cabo la audiencia inicial de manera virtual para lo cual se enviará la citación correspondiente.

Se advierte a las partes sobre la asistencia obligatoria a la audiencia so pena de imposición de multa y demás consecuencias previstas en los numerales 2 y 4 del artículo 180 del CPACA.

Por lo expuesto, **SE DISPONE:**

PRIMERO: FÍJESE como fecha para la realización de la audiencia inicial el **jueves 22 de abril de 2022 a las 2:00 p.m.**, la cual se llevará a cabo de manera virtual. El Despacho enviará oportunamente a los correos electrónicos consignados en el expediente, la citación respectiva, al igual que el protocolo para la realización de la misma.

SEGUNDO: Reconocer personería al abogado GABRIEL ESCOBAR CORAL identificado con CC 1.085258.232 de Pasto (Nariño) y portador de la TP. 348.351 del C. S de la J. como apoderado de la NACION -MINDEFENSA- POLICIA NACIONAL y para los fines del poder allegado al expediente.

TERCERO: Conforme lo dispone el artículo 201 del CPACA., comuníquese la presente decisión a los correos electrónicos indicados en el expediente:

conyamaya@hotmail.com
huramayazos@gmail.com
gabriel.escobar1336@correo.policia.gov.co
decau.notificacion@policia.gov.co
dfvivas@procuraduria.gov.co
procesosnacionales@defensajuridica.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza,

MARITZA GALINDEZ LÓPEZ

Firmado Por:

Maritza Galindez Lopez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
9
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **26a6431fefe529b7bf466276e9fd9254bb51f99c51b48765d10a7157bc17ea82**

Documento generado en 05/04/2022 12:50:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYAN
jadmin09ppn@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, cinco (05) de abril de dos mil veintidós (2022)

Expediente:	19001-33-33-009-2020-00182-00
Accionante:	NUBIA PALECHOR YTAZ
Demandado:	MUNICIPIO DE LA VEGA (CAUCA).
M. de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto No. 483

Conforme lo dispuesto en los artículos 38 y 42 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021¹, se procederá a decidir lo pertinente dentro del presente medio de control a efectos de continuar con el respectivo trámite procesal.

La entidad demandada constestó la demanda de manera oportuna y presentó la excepción mixta de prescripción trienal (archivo 007 ED). Al respecto estima el Juzgado que es necesario diferir la excepción formulada, hasta tanto se defina de fondo el asunto puesto a conocimiento del Despacho.

Por otro lado, las partes no solicitaron la práctica de pruebas y considera el Despacho que con los medios obrantes en el expediente, es suficiente para tomar una decisión de fondo.

En consecuencia, se tiene que en el presente asunto se configuran las circunstancias previstas en el numeral 1º, literales a), b) y c) del artículo 42 de la norma citada, razón por la cual se procede a correr traslado de alegatos por el termino de diez (10) días, dentro del proceso de la referencia y una vez finalizado el término respectivo se procederá a dictar sentencia anticipada por escrito.

Por último, según lo dispone el primer inciso, del numeral 1º, ibidem, el Despacho considera que en el presente asunto la litis debe fijarse con miras a determinar si se cumplen los elementos esenciales que configuren una verdadera relación laboral entre la señora NUBIA PALECHOR YTAZ y el MUNICIPIO DE LA VEGA, y en consecuencia el derecho a reclamar el pago de prestaciones sociales y demás emolumentos por el periodo que duró la vinculación.

Finalmente se advierte que la abogada TATIANA PARRA GUZMÁN, designada para representar al Municipio de la Vega allegó renuncia de poder, sin embargo, no aportó constancia de comunicación a la entidad poderdante quien hasta la fecha no ha designado nuevo apoderado, por lo que se procederá a requerir a la abogada renunciante para que allegue la misma a efectos de aceptación de la renuncia en los términos del artículo 76 del CGP.

¹ Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de los Contencioso Administrativo y se dictan otras disposiciones en materia de Descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción

Por lo expuesto, **SE DISPONE:**

PRIMERO: Tener como pruebas en el valor que corresponda todos los documentos aportados por las partes, que cumplan con los requisitos señalados en el CPACA y en CGP.

SEGUNDO: CORRER TRASLADO a las partes para que presenten sus alegatos de conclusión y al Ministerio Público para que rinda concepto de fondo, por el término de diez (10) días, contados a partir del día siguiente a la notificación de la presente providencia.

TERCERO: Vencido el término de traslado de alegatos, pase el expediente a Despacho para proferir sentencia por escrito.

CUARTO: Fijar el litigio de la siguiente manera: determinar si se cumplen los elementos esenciales que configuren una verdadera relación laboral entre la señora NUBIA PALECHOR YTAZ y el MUNICIPIO DE LA VEGA, y en consecuencia el derecho a reclamar el pago de prestaciones sociales y demás emolumentos por el periodo que duró la vinculación.

QUINTO: Poner a disposición de las partes y del Ministerio Público el expediente digitalizado.

SEXTO: Requerir a la abogada ERIKA TATIANA PARRA GUZMÁN, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.061.769.460 de Popayán (Cauca), portadora de la tarjeta profesional N° 296.545 del Consejo Superior de la Judicatura para representar al Municipio de la Vega Cauca, para que allegue constancia de comunicación de la renuncia a la entidad poderdante.

SEPTIMO: Comuníquese a las partes la presente providencia como lo consagra el artículo 201 del CPACA a través de los correos electrónicos autorizados para tal fin dentro del expediente y para notificaciones judiciales:

guerreroerardo.leon@gmail.com
gguerrero@yahoos.es
alcaldia@lavega-cauca.gov.co
juridica@lavega-cauca.gov.co
contactenos@lavega-cauca.gov.co
dfvivas@procuraduria.gov.co
juridica.lavega@gmail.com

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza,

MARITZA GALINDEZ LOPEZ

Firmado Por:

Maritza Galindez Lopez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
9
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a6eefe61d2c0fd71391032e0a21cf33539979571ddb18b1ba88cb3eff4cbc046**
Documento generado en 05/04/2022 12:50:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Libertad y Orden

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYÁN
jadmin09ppn@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, cinco (05) de abril de dos mil veintidós (2022)

Expediente:	19001-33-33-009-2021-00147-00.
Actor:	ELIZABETH CASTAÑO FERNANDEZ
Demandado:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN UGPP
M. de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO

Auto No. 492

La parte accionante dentro del término concedido para el efecto, presentó el escrito de subsanación en relación con los actos administrativos que deben demandarse; en consecuencias se dispondrá lo pertinente en relación con la admisión de la demanda.

Por estar formalmente ajustada a derecho, de conformidad con lo establecido en el artículo 171 ibídem, **SE DISPONE:**

PRIMERO: ADMITIR la demanda del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO formulada por la señora ELIZABETH CASTAÑO DE FERNANDEZ, en contra de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN UGPP, conforme lo expuesto.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente la demanda y el presente auto admisorio a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN UGPP., de conformidad con el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la ley 2080 de 2021.

La notificación personal se entenderá realizada luego de transcurridos los dos (02) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos,

conforme lo dispuesto en el artículo en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

TERCERO: Con la contestación de la demanda, la entidad demandada suministrará su dirección electrónica exclusiva para notificaciones judiciales y aportará el **EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO** contentivo de los antecedentes de la actuación objeto de este proceso y que se encuentren en su poder, de conformidad con el inciso primero del parágrafo 1 del artículo 175 del CPACA; así con todas las pruebas que pretenda hacer valer en el proceso (Artículo 175 #4 CPACA).

Se advierte a la entidad accionada que, en caso de no allegar el expediente administrativo de la demandante en la forma requerida por el Despacho, se le impondrán las multas de que trata el artículo 44 del CGP, sin perjuicio de la compulsión de copias por el desentendimiento a la orden judicial. La inobservancia de estos deberes constituye falta gravísima, la cual será sancionada conforme a la ley.

CUARTO: NOTIFÍQUESE personalmente la demanda, anexos y el presente auto admisorio al delegado del **MINISTERIO PUBLICO ASIGNADO PARA ESTE DESPACHO** y al **REPRESENTANTE DE LA AGENCIA NACIONAL PARA LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, en los términos del artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la ley 2080 del 2021.

La notificación personal se entenderá realizada luego de transcurridos los dos (02) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos, conforme lo dispuesto en el artículo en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

QUINTO: Una vez se haya agotado el término dispuesto en el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 48 de la ley 2080 de 2021, se correrá el traslado de la demanda por el termino de treinta (30) días de conformidad con el artículo 172 del CPACA.

SEXTO: Conforme lo dispone el artículo 201 del CPACA, comuníquese la presente providencia a la parte demandante según el correo electrónico indicado en el expediente para tal efecto: jose_102626@hotmail.com;

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZA,

MARITZA GALINDEZ LÓPEZ

Firmado Por:

Maritza Galindez Lopez

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

9

Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cd0dc13382840ffdda5b6d1e35fe35a9ff9e61f9261b1b9d3f169f095f1c1d82**

Documento generado en 05/04/2022 12:50:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DE
POPAYÁN
jadmin09ppn@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, cinco (05) de abril de dos mil veintidós (2022)

Expediente:	19001-3333-009-2021-00161-00
Actor:	EULICES POSADA Y OTROS
Demandado:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA- EJERCITO NACIONAL- INSTITUTO NACIONAL DE VIAS.
Medio de Control:	REPARACION DIRECTA

Auto No. 484

Pasa el expediente a Despacho para resolver respecto de la admisión del llamamiento en garantía presentado por INSTITUTO NACIONAL DE VIAS – INVIAS frente a MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S. A.

Para resolver, **SE CONSIDERA:**

Antecedentes:

Mediante auto No. 2144 de 1º de diciembre de 2021, se admitió la demanda (*archivo 03 ED*) y se notificó personalmente a las entidades demandadas al día siguiente (*archivo 05 ED*)

El INVIAS contestó oportunamente la demanda el 16 de diciembre de 2021 y presentó llamamiento en garantía frente a MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S. A. (*fl. 1 archivo 008 y archivo 001 carpeta llamamiento ED*)

Sobre la figura de llamamiento en garantía:

El llamamiento en garantía es una figura procesal que tiene por objeto, exigir a un tercero la indemnización del perjuicio que puede llegar a sufrir el demandado, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia.

En materia de lo contencioso administrativo, la figura tiene regulación expresa en la Ley 1437 de 2011. Precisamente, el artículo 172 dispone que procede dentro del término de traslado de la demanda.

Por su parte, el artículo 225, dispone:

"Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.

El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado.

El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:

- 1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.*
- 2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.*
- 3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.*
- 4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.*

El llamamiento en garantía con fines de repetición se regirá por las normas de la Ley 678 de 2001 o por aquellas que la reformen o adicionen.”

Conforme a la norma transcrita, el llamamiento en garantía procede, cuando se satisfagan los requisitos formales indicados en el artículo 225 *ibídem*.

El INVIAS, llamó en garantía a MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S. A sustentando la suscripción de la póliza de responsabilidad civil extracontractual No. 2201119066362, que aseguraba el vehículo de placas SAN781 y que se encontraba vigente desde el 7 de agosto del año 2019 hasta el 2 de junio del año 2020, es decir para la fecha en que ocurrieron los hechos -18 de julio de 2019-.

Así mismo, afirma que el amparo de las pólizas cubre entre otras las indemnizaciones por perjuicios a terceros como consecuencia de daños personales o daños materiales, es decir en cosas de terceros y/o perjuicios económicos en que pueda resultar involucrado el vehículo asegurado propiedad de la entidad.

Con base en lo expuesto se concluye que el fundamento de la entidad demanda para llamar a la MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S. es la facultad legal y/o contractual para llamar en garantía al proceso a la compañía de seguros a fin de que garantice la indemnización de los perjuicios derivados del presunto daño ocasionado con el vehículo de placas SAN781, en los términos convenidos en la póliza tomada por la entidad.

Igualmente, además de la póliza allegada como soporte de la relación contractual, se aportó copia Certificado de Existencia y Representación de la Compañía MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S. A (fl. 31-69 archivo 01 carpeta llamamiento ED), donde constan los datos de nombre, representación legal, domicilio y correo electrónico del llamado en garantía.

Así las cosas, se encuentra que el llamamiento en garantía es procedente, por cuanto se cumplen los requisitos del artículo 225 del CPACA.

En ese orden de ideas, encontrando cumplidas las exigencias de Ley para la prosperidad del llamamiento en garantía; **SE DISPONE:**

PRIMERO: ADMITIR el llamamiento en garantía formulado por el INVIAS frente a la Compañía de MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S. A., identificada con Nit 891.700.037-9, por lo expuesto.

SEGUNDO: Notificar al Representante Legal de dicha entidad, en la forma dispuesta en el artículo 199 del CPACA, de conformidad con lo previsto en el artículo 198 ibidem, mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico suministrado para recibir notificaciones judiciales con remisión de esta providencia, de la demanda y sus anexos, del auto admisorio, la reforma de la demanda con su admisión y del llamamiento en garantía.

TERCERO: La Compañía MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S. A., cuenta con el término de 15 días, a partir de la notificación personal de esta providencia, para pronunciarse frente al llamamiento en garantía, de conformidad con el artículo 225 del CPACA.

CUARTO: RECONOCER personería adjetiva al abogado ANDRÉS AUGUSTO ORTIZ VÁSQUEZ identificado con cédula de ciudadanía 1.061.748.661 y portador de la tarjeta profesional 269.943 del CSJ para representar al INSTITUTO NACIONAL DE VIAS - INVIAS, en los términos y para los fines indicados en el poder obrante en archivo 07 del ED.

QUINTO: Comuníquese a las partes la presente providencia como lo consagra el artículo 201 del CPACA a través del correo electrónico autorizado para tal fin dentro del expediente.

SEXTO: Comuníquese a las partes la presente providencia como lo consagra el artículo 201 del CPACA a través del correo electrónico autorizado para tal fin dentro del expediente.

juliangarcia98@hotmail.com
garciaarboledayabogados@gmail.com
njudiciales@mapfre.com.co
Notificaciones.Popayan@mindefensa.gov.co
mdnpopayan@hotmail.com
florezgabo@hotmail.co
njudiciales@invias.gov.co
nrios@invias.gov.co
dfvivas@procuraduria.gov.co
procesosnacionales@defensajuridica.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza,

MARITZA GALINDEZ LOPEZ

Firmado Por:

Maritza Galindez Lopez

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

9

Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **65e179a41e40e05e308d287eb6d169282586b86dcf7e1c2dabbd7d3c66c065fa**

Documento generado en 05/04/2022 12:50:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYAN
jadmin09ppn@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, cinco (5) de abril de dos mil veintidós (2022)

Expediente:	19001-33-33-009-2021-00181-00
Accionante:	JULIO CESAR CUARAN CASTRO Y OTROS.
Demandado:	LA NACIÓN-EJERCITO NACIONAL-POLICÍA NACIONAL Y OTROS
Medio de Control:	REPARACIÓN DIRECTA

Auto No. 503

Los señores, **JULIO CESAR CUARAN CASTRO, MELBA RUTH CASTRO GÓMEZ, LAUREANO CUARAN CHALAPUD** quien actúa a nombre propio y en representación de su hijo menor de edad, **JUAN CAMILO CUARAN HIDALGO; BELKIS CUARAN CASTRO**, quien actúa a nombre propio y en representación de su hijo menor de edad, **JUAN JOSE VELEZ CUARAN; MARTHA ESNEDA CASTRO GOMEZ**, por medio de apoderado judicial debidamente constituido, en ejercicio del medio de control de **REPARACIÓN DIRECTA**, demandan a **LA NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-POLICÍA NACIONAL y EJERCITO NACIONAL; NACION-RAMA JUDICIAL-DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL Y FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN**, a fin que se declare, su responsabilidad administrativa por perjuicios causados a los demandantes como consecuencia de los hechos ocurridos los días trece (13) y catorce (14) de agosto del año dos mil diecinueve (2019), con ocasión de la preclusión de la investigación penal en favor del señor **JULIO CESAR CUARAN CASTRO**.

Mediante Auto No. 006 del 13 de enero de 2022, se inadmitió la demanda formulada para que se subsanaran defectos formales relacionados con el otorgamiento del poder en debida forma de los demandantes Melba Ruth Castro Gómez, Laureano Cuaran Chalapud; y Martha Esneda Castro Gómez, atendiendo las previsiones del Decreto 806 de 2020; el aporte de la prueba de la conciliación prejudicial realizada y los fundamentos por las cuales solicita se vincule a la Nación-Ministerio de Defensa Nacional-Policía Nacional y Ejército Nacional, con la cuantía y las direcciones de notificaciones físicas y electrónicas de cada uno de los demandantes.

A través de memorial del 27 de enero de 2022, el apoderado de la parte actora corrigió la demanda aportando copia del acta de conciliación prejudicial, expuso las razones por las cuales solicita se vincule a la Policía Nacional y Ejército Nacional y estimó la cuantía conforme a la pretensión mayor e informó la dirección física de los demandantes y que los mismos han dispuesto ser notificados a través de los correos electrónicos del apoderado.

En cuanto al mandato judicial, asegura que aportó los poderes conforme lo indica el decreto 806 de 2020 y que sus poderdantes le manifestaron la imposibilidad de enviarle el poder desde correos electrónicos diferentes, debido a que sus condiciones de vida socioeconómicas y geográficas, no se los permite. Anexó escrito sin firmas manuscritas, mediante el cual los

Expediente:	19001-33-33-009-2021-00181-00
Accionante:	JULIO CESAR CUARAN CASTRO Y OTROS.
Demandado:	LA NACIÓN-EJERCITO NACIONAL-POLICÍA NACIONAL Y OTROS
Medio de Control:	REPARACIÓN DIRECTA

poderdantes presuntamente ratifican el poder conferido, remitido a través del correo electrónico de la señora BELKIS CUARAN CASTRO.

Tal y como se advirtió en el auto inadmisorio de la demanda, el poder aportado por los citados demandantes no cumple con los presupuestos necesarios para reconocer la respectiva personería judicial, en tanto no cuenta con nota de presentación personal o con los presupuestos regulados en el artículo 5 del decreto 806 de 2020 para determinar la autenticidad e integridad de los mismos, pues según la norma citada, un poder para ser aceptado requiere además de un texto que manifieste inequívocamente, la voluntad de otorgar poder con los datos de identificación de la actuación para la que se otorga y las facultades conferidas al abogado; una antefirma del poderdante, con sus datos de identificación, y un mensaje de datos transmitiéndolo¹. De ahí que si bien no es posible exigir al abogado que remita el poder firmado de puño y letra del poderdante o con firma digital u obligarlo a realizar presentación personal o autenticaciones; es carga del apoderado demostrar que el poderdante otorgó el poder, acreditando el mensaje de datos con el cual manifestó su voluntad, supuesto de hecho que estructura la presunción de veracidad del poder.

Sin embargo en el presente asunto, el mensaje de datos aportado con la demanda, proviene únicamente del correo electrónico de la señora BELKIS CUARAN CASTRO, pese a que el poder lo otorgan varias personas.

En pronunciamiento reciente del Consejo de Estado², se precisó lo siguiente en relación con el debido otorgamiento de los poderes:

“En el asunto sub examine, la parte actora manifestó que las providencias cuestionadas incurrieron en defecto procedimental al no haberle reconocido personería adjetiva al abogado [V.A.S.M.], como apoderado del señor [J.A.C.M.] dentro del proceso ejecutivo referido, y no darle trámite a los recursos de reposición y en subsidio apelación interpuestos en contra del auto de 17 de febrero de 2021, mediante el cual se ordenó el fraccionamiento del depósito judicial (...) luego de considerar que el poder especial que remitió no cumplió lo dispuesto en el artículo 5.º del Decreto 806 de 2020; puntualmente, que no acreditó la remisión del documento mediante mensaje de datos. (...)

En criterio de la Sala el estudio efectuado por la autoridad judicial accionada es razonable. En efecto (...) el Juez Séptimo Administrativo de Valledupar, en las providencias cuestionadas, luego de constatar el incumplimiento de lo previsto por el artículo 5.º del Decreto 806 de 2020, concluyó que no era posible reconocer personería para actuar al apoderado judicial de la parte actora, por lo que se abstuvo de tramitar el recurso inicialmente presentado.

*En todo caso, para la Sala es necesario precisar que, si bien de las consideraciones expuestas por la Corte Constitucional en la sentencia C-420 de 2020, que efectuó el control de constitucionalidad del Decreto 806 de 2020, se desprende que la referida norma implementó una medida temporal con tres cambios a la forma en que se otorgan poderes especiales, a saber, (1) estableció una presunción de autenticidad; (2) eliminó el requisito de presentación personal; y (3) eliminó la firma digital en los poderes conferidos mediante mensaje de datos, lo cierto es que resaltó que el artículo 5.º del Decreto mencionado contenía “[...] **medidas orientadas a identificar al***

1 ^[1] El mensaje de datos está definido legalmente en el artículo 2 de la le 527 de 1999, “como la información generada, enviada, recibida, almacenada o comunicada por medios electrónicos, ópticos o similares, como pudieran ser, entre otros el intercambio electrónico de datos, internet, el correo electrónico, el telegrama, el télex o el telefax”

2 Providencia del 20 de agosto de 2021. Radicación número: 20001-23-33-000-2021-00195-01(AC).

Expediente:	19001-33-33-009-2021-00181-00
Accionante:	JULIO CESAR CUARAN CASTRO Y OTROS.
Demandado:	LA NACIÓN-EJERCITO NACIONAL-POLICÍA NACIONAL Y OTROS
Medio de Control:	REPARACIÓN DIRECTA

otorgante y garantizar la autenticidad e integridad del mensaje de datos mediante el cual se confiere el poder, en tanto exige que (i) los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil envíen el poder desde la dirección inscrita en la respectiva Cámara de Comercio para efectos de notificaciones judiciales, y que (ii) el poderdante indique la dirección del correo electrónico del apoderado al que le confiere el poder, la cual debe coincidir con la que este inscribió en el Registro Nacional de Abogados. En cualquier caso, las medidas que prescribe el artículo son facultativas por lo que, los poderes especiales se pueden seguir otorgando conforme a las normas del CGP [...].”

Razón por la cual, resulta razonable la lectura efectuada por el Juzgado Séptimo Administrativo de Valledupar al artículo 5° del Decreto 806 de 2020, con sustento en la cual requirió prueba de la remisión por medio de mensaje de datos del poder especial que otorgó el señor [J.A.C.] al abogado [V.A.], como medio para identificar al otorgante y garantizar la integridad y autenticidad del poder especial. (...) En consecuencia, la Sala confirmará la sentencia del 24 de junio de 2021, mediante la cual el Tribunal Administrativo del Cesar negó el amparo solicitado (...).”

Al respecto, La H. Corte Suprema de Justicia en auto de radicado 55194 del 3 de septiembre de 2020, negó la personería jurídica para actuar, en un asunto similar al considerar que el poder anexado no cumplía los requisitos del decreto 806 de 2020. Así, recordó que, conforme al artículo 5 del citado decreto, el poder requiere, entre otros aspectos:

“(iii) Un mensaje de datos transmitiéndolo. Es evidente que el mensaje de datos le otorga presunción de autenticidad al poder así conferido y reemplaza, por tanto, las diligencias de presentación personal o reconocimiento”. Para el efecto, como lo reseña la H. Corte, “es de cargo del abogado demostrarle a la Administración de Justicia que el poderdante realmente le otorgó poder. Para tal efecto es menester acreditar el “mensaje de datos” con el cual se manifestó esa voluntad inequívoca de quien le entrega el mandato. Y lo es porque en ese supuesto de hecho es que está estructurada la presunción de veracidad”.

Si bien refiere la parte actora de la imposibilidad de enviar el poder desde correos electrónicos diferentes por las condiciones socioeconómicas de los demandantes, para el Despacho no es de recibo dicho argumento, pues las regulaciones del Decreto 806 de 2020 sobre el mensaje de datos son opcionales, existiendo igualmente la posibilidad de conferir el poder con la respectiva nota de presentación personal, a efectos de acreditar el otorgamiento del mandato judicial en debida forma, carga que correspondía a la parte actora y que no se cumplió en el asunto.

Así las cosas, debe indicarse que el numeral 2 del artículo 169 del CPACA, dispone, rechazar la demanda y devolver los anexos cuando la parte actora no corrija en debida forma las causales por las cuales se sustentó el auto inadmisorio de la demanda:

“Artículo 169. Rechazo de la demanda. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

1. Cuando hubiere operado la caducidad.
2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.
3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial”

En virtud de lo expuesto y dado que la parte actora no subsanó en debida forma la demanda formulada, se rechazará el medio de control de reparación directa formulado, respecto a los demandantes MELBA RUTH CASTRO GÓMEZ, LAUREANO CUARAN CHALAPUD quien actúa a nombre propio y en representación de su hijo menor de edad, JUAN CAMILO CUARAN HIDALGO

Expediente:	19001-33-33-009-2021-00181-00
Accionante:	JULIO CESAR CUARAN CASTRO Y OTROS.
Demandado:	LA NACIÓN-EJERCITO NACIONAL-POLICÍA NACIONAL Y OTROS
Medio de Control:	REPARACIÓN DIRECTA

y MARTHA ESNEDA CASTRO GOMEZ; por no cumplir con los requisitos legales para su admisión.

En relación con el señor JULIO CESAR CUARAN CASTRO y la señora BELKIS CUARAN CASTRO, quien actúa en nombre propio y en representación de su hijo menor de edad, JUAN JOSE VELEZ CUARAN, la demanda será admitida por encontrarse ajustada a derecho.

Por lo expuesto y de conformidad con el numeral 2 del artículo 169 del CPACA y el artículo 171 de la Ley 1437 de 2011, **SE DISPONE:**

PRIMERO: RECHAZAR la demanda del medio de control de REPARACION DIRECTA radicada por los demandantes MELBA RUTH CASTRO GÓMEZ, LAUREANO CUARAN CHALAPUD quien actúa a nombre propio y en representación de su hijo menor de edad JUAN CAMILO CUARAN HIDALGO y MARTHA ESNEDA CASTRO GOMEZ, por no haberse corregido la demanda en los términos expuestos.

SEGUNDO: ADMITIR la demanda formulada por los demandantes **JULIO CESAR CUARAN CASTRO** y **BELKIS CUARAN CASTRO**, quien actúa a nombre propio y en representación de su hijo menor de edad, **JUAN JOSE VELEZ CUARAN**, en contra de **LA NACIÓN -MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - POLICÍA NACIONAL y EJERCITO NACIONAL, NACIÓN - RAMA JUDICIAL - DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL Y FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN.**

TERCERO: NOTIFIQUESE personalmente la demanda, su corrección y el presente auto admisorio a **LA NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - POLICÍA NACIONAL y EJERCITO NACIONAL, NACIÓN - RAMA JUDICIAL - DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL Y FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN**, de conformidad con el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la ley 2080 de 2021.

CUARTO: Con la contestación de la demanda, las entidades demandadas suministrarán su dirección electrónica exclusiva para notificaciones judiciales y aportarán el **EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO** contentivo de los antecedentes de la actuación objeto de este proceso y que se encuentren en su poder, de conformidad con el inciso primero del parágrafo 1 del artículo 175 del CPACA; así como todas las pruebas que pretendan hacer valer en el proceso (Artículo 175 #4 CPACA).

Se advierte a las entidades accionadas que, en caso de no allegar el expediente administrativo en la forma requerida por el Despacho, se les impondrán las multas de que trata el artículo 44 del CGP, sin perjuicio de la compulsas de copias por el desentendimiento a la orden judicial. La inobservancia de estos deberes constituye falta gravísima, la cual será sancionada conforme a la ley.

QUINTO: NOTIFIQUESE personalmente la demanda, anexos y el presente auto admisorio, al delegado del **MINISTERIO PUBLICO ASIGNADO PARA ESTE DESPACHO** y a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO**, en los términos del artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la ley 2080 del 2021.

La notificación personal se entenderá realizada luego de transcurridos los dos (02) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos, conforme lo dispuesto en el artículo en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

SEXTO: Una vez se haya agotado el término dispuesto en el artículo 199 del

Expediente:	19001-33-33-009-2021-00181-00
Accionante:	JULIO CESAR CUARAN CASTRO Y OTROS.
Demandado:	LA NACIÓN-EJERCITO NACIONAL-POLICÍA NACIONAL Y OTROS
Medio de Control:	REPARACIÓN DIRECTA

CPACA modificado por el artículo 48 de la ley 2080 de 2021, se correrá el traslado de la demanda por el termino de treinta (30) días de conformidad con el artículo 172 del CPACA.

SEPTIMO: Se reconoce personería al abogado CARLOS ORDOÑEZ SALAZAR identificado con CC. Nro. 1.144.027.847 y T.P. Nro. 233.487 del C. S. de la J., para actuar en nombre y representación de la parte demandante **JULIO CESAR CUARAN CASTRO y BELKIS CUARAN CASTRO**, quien actúa a nombre propio y en representación de su hijo menor de edad, **JUAN JOSE VELEZ CUARAN**, conforme el poder allegado al expediente.

OCTAVO: Comuníquese la presente decisión por medio del correo electrónico de conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 del CPACA, a través del canal digital dispuesto en el expediente para tal fin: lawyer.calicolombia@hotmail.com; equipojuridicoshalom@hotmail.com;

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LA JUEZA,

MARITZA GALINDEZ LOPEZ

Firmado Por:

Maritza Galindez Lopez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
9
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e57b29bc9e38faea2d455c43924a6fa68f3c195be726c8795dbcc28821d99ec7**
Documento generado en 05/04/2022 04:42:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
jadmin09ppn@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, cinco (05) de abril de dos mil veintidós (2022)

Expediente:	19001-33-33-009-2021-00198-00
Actor:	ANA PATRICIA ERAZO SÁNCHEZ Y OTROS
Demandado:	LA NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.
M. de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

Auto No. 501

Resuelto el recurso de reposición contra el auto que inadmitió la demanda y reanudados los términos para presentar la corrección del medio de control, la parte accionante dentro del término concedido para el efecto presentó el escrito de subsanación; en consecuencias se dispondrá lo pertinente en relación con la admisión de la demanda.

Como la demanda formulada cumple con los requisitos previstos en los artículos 162 a 166 de la Ley 1437 de 2011, se **DISPONE:**

PRIMERO: ADMITIR la demanda formulada por los señores **ANA PATRICIA ERAZO SÁNCHEZ, CARLOS ORDOÑEZ, IDALY DORADO JANSASOY, JOHN ALEJANDRO DELGADO AMEN, JOHN FREDDY CIFUENTES LÓPEZ, JOSÉ ENOR MOSQUERA VARGAS, MAIRA SOELY BENÍTEZ ORTEGA, MARTIN PATROCINIO REVELO VIVAS, NORALBA OSPINA GALLARDO, RICARDO ZAMBRANO JURADO y SANDRA DEL CARMEN SÁNCHEZ ROBY** en contra de la **NACIÓN-**

MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, conforme a lo expuesto.

SEGUNDO: NOTIFIQUESE personalmente la demanda y el presente auto admisorio a la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** de conformidad con el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la ley 2080 de 2021.

TERCERO: NOTIFIQUESE personalmente la demanda, anexos y el presente auto admisorio, al delegado del **MINISTERIO PUBLICO Y A LA AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO** en los términos del artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la ley 2080 del 2021.

La notificación personal se entenderá realizada luego de transcurridos los dos (02) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos, conforme lo dispuesto en el artículo en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

CUARTO: Agotado el término dispuesto en el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 48 de la ley 2080 de 2021, se correrá el traslado de la demanda por el termino de treinta (30) días de conformidad con el artículo 172 del CPACA.

QUINTO: Con la contestación de la demanda, la entidad demandada suministrará su dirección electrónica exclusiva para notificaciones judiciales y aportará los **EXPEDIENTES ADMINISTRATIVOS** contentivos de los antecedentes de las actuaciones objeto de este proceso y que se encuentren en su poder, de conformidad con el inciso primero del parágrafo 1º del artículo 175 del CPACA; así con todas las pruebas que pretenda hacer valer en el proceso (Artículo 175 #4 CPACA).

En caso contrario, se le impondrán las multas de que trata el artículo 44 del CGP, sin perjuicio de la compulsas de copias por el desentendimiento a la orden judicial. La inobservancia de estos deberes constituye falta gravísima, la cual será sancionada conforme a la ley.

SEXTO: Reconocer personería al abogado JOSÉ RAMÓN CERÓN RÍOS, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.026.263.833 de Bogotá D.C. y portador de la tarjeta profesional 238.037 del C. S de la Judicatura como apoderado de los demandantes en los términos y para los fines del poder obrantes en el expediente *(fl. 18-39 archivo 08 ED)*

SÉPTIMO: Comuníquese la presente providencia a la parte demandante al correo electrónico aportado en el expediente jose_102626@hotmail.com

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza,

MARITZA GALINDEZ LÓPEZ

Firmado Por:

Maritza Galindez Lopez

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

9

Popayan - Cauca

Código de verificación: **fc79f4b26301285e23c73518f4bbc547f0d4d15d1aee326dd7af10a98ddffc9b**

Documento generado en 05/04/2022 12:50:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYÁN
jadmin09ppn@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, cinco (05) de abril de dos mil veintidós (2022)

Expediente:	19001-33-33-009-2022-00045-00.
Actor:	JORGE ARISMENDI MAPALLO Y OTROS
Demandado:	ALCALDIA DE POPAYAN Y OTROS
M. de Control:	DEFENSA DE DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS

Auto No. 477

Mediante auto N° 455 de 24 de marzo de 2022 se inadmitió la demanda, con el propósito de que la parte demandante aportara las respectivas peticiones, elevadas ante las autoridades accionadas, que acrediten el requisito de procedibilidad exigido en el artículo 144 y 165 No. 4 del CPACA, so pena de rechazo del medio de control.

El auto se notificó por estado el 25 de marzo de la presente anualidad y vencido el término legalmente establecido, la parte accionante no corrigió la demanda formulada, por lo que resulta procedente rechazarla, al tenor de lo consagrado en el artículo 20 de la Ley 472 de 1998¹ y 196 del CPACA².

¹ “ARTÍCULO 20.- Admisión de la Demanda. Dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la presentación de la demanda o petición inicial, el juez competente se pronunciará sobre su admisión.

Inadmitirá la demanda que no cumpla con los requisitos señalados en esta ley, precisando los defectos de que adolezca para que el demandante los subsane en el término de tres (3) días. Si éste no lo hiciere, el juez la rechazará.”

² “Artículo 169 Rechazo de la demanda. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

1. Cuando hubiere operado la caducidad.

2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.

3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial.”

Adicionalmente, vale la pena precisar que respecto al requisito señalado en el artículo 144 del CPACA, el Consejo de Estado ha precisado:

"Como se puede apreciar, a partir de la entrada en vigencia del CPACA, el actor popular debe dar cumplimiento al agotamiento del requisito previo de procedibilidad antes reseñado, conforme al cual se le deberá solicitar a la autoridad administrativa o particular que ejerce funciones administrativas, que adopte las medidas necesarias para proteger el derecho o interés colectivo amenazado o violado, so pena de resultar improcedente el ejercicio de la acción. Para el efecto, la entidad o el particular cuentan con los 15 días siguientes a la presentación de la solicitud, para adoptar las medidas que sean necesarias para hacer cesar la amenaza o violación del derecho o interés colectivo. De lo anterior, se infiere que al imponérsele esta obligación al administrado, el legislador pretendió que la reclamación ante la Administración fuese el primer escenario en el que se solicite la protección de los derechos colectivos presuntamente violados, en aras a que, de ser posible, cese de manera inmediata la vulneración a tales derechos, de suerte que al juez constitucional se acuda, solamente, cuando la autoridad administrativa a quien se le imputa la vulneración, no conteste o se niegue a ello^{3, 4} (resalta el Despacho)

En el mismo sentido advirtió que:

"Al respecto, es del caso precisar que el mencionado artículo 144 del CPACA prevé como excepción a la obligación de requerir a la administración, la existencia de un inminente peligro de que ocurra un perjuicio irremediable. Sobre el alcance del mismo, esta Sala se pronunció en proveído de 28 de agosto de 2014⁵, en el que se consideró lo siguiente:

"[...] Siendo ello así, le corresponde a la Sala determinar el alcance de la expresión "cuando exista inminente peligro de ocurrir un perjuicio irremediable en contra de los derechos e intereses colectivos", contenida en el inciso tercero del artículo 144 del CPCA, en aras de verificar si la situación planteada por el actor, da lugar a eximirlo del requerimiento a las entidades demandadas impuesto por la disposición en comento.

La Corte Constitucional ha precisado de manera reiterada el alcance del concepto de perjuicio irremediable, el cual fue definido, entre otras, en la Sentencia T-293 de 2011, de la siguiente manera:

[...] Ahora bien, con relación a la configuración de un perjuicio irremediable, esta Corte ha entendido por tal, aquel que sólo puede ser reparado en su integridad mediante una indemnización, porque no se puede remediar ni ser recuperado en su integridad⁶. Así mismo, se ha dicho en variada jurisprudencia, que para poder determinar si existe o no un perjuicio irremediable en un caso concreto, se deben tener en cuenta ciertos elementos, como son: A). El perjuicio ha de ser inminente: que amenaza o está por suceder prontamente, esto es, tiende a un resultado cierto derivado de una causa que está produciendo la inminencia; B). Las medidas que se requieren para conjurar el perjuicio irremediable han de ser urgentes, es decir, se debe precisar una medida o

³ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Auto del 5 de septiembre de 2013, Radicación No. 25000-23-41-000-2013-00358-01 (AP), Consejera Ponente: María Elizabeth García González.

⁴ CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN PRIMERA Consejero ponente: ROBERTO AUGUSTO SERRATO VALDÉS Bogotá, D.C., providencia de 1º de diciembre de 2017. Radicación número: 05001-23-33-000-2017-01280-01(AP)A

⁵ Expediente 2014-00972-01. Consejera ponente María Elizabeth García González

⁶ Sentencias T-225 de 1993 y T-765 de 2010.

remedio de forma rápida que evite la configuración de la lesión; C) se requiere que éste sea grave, lo que equivale a la gran intensidad del daño o menoscabo material o moral en el haber jurídico de la persona; y D).La urgencia y la gravedad determinan que la acción de tutela sea impostergable, ya que tiene que ser adecuada para restablecer el orden social justo en toda su integridad. Si hay postergabilidad de la acción, ésta corre el riesgo de ser ineficaz por inoportuna⁷.”

La Sala considera que tal concepto y presupuestos resultan aplicables a las acciones populares, toda vez que lo pretendido por el Legislador al establecer esta excepción a la regla de requerimiento a la autoridad administrativa, es que ante la gravedad e inminencia de un hecho que pueda ocasionar un perjuicio irreparable a los derechos colectivos, se pueda acudir directamente ante la autoridad judicial, para que ésta adopte las medidas necesarias para que cese la vulneración o amenaza de los mismos [...]”.

Así las cosas, al revisar el caso concreto, se advierte que los hechos que a juicio del actor popular revisten peligro para los derechos colectivos invocados, no constituyen un perjuicio irremediable de acuerdo con las precisiones que al respecto ha establecido la jurisprudencia, y en consecuencia al no acreditar el cumplimiento del requisito establecido en el artículo 144 del CPACA, habrá de rechazarse la demanda.

En ese orden de ideas, **SE DISPONE:**

PRIMERO: RECHAZAR la demanda por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Ejecutoriada la presente providencia **ARCHÍVESE** el expediente.

TERCERO: Comuníquese a la parte activa la presente providencia como lo consagra el artículo 201 del CPACA a través del correo electrónico autorizado para tal fin dentro del expediente mapallogorgearismendi@gmail.com

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La jueza,

MARITZA GALINDEZ LÓPEZ

Firmado Por:

⁷ ibid

Maritza Galindez Lopez

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

9

Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **73d1ba264a3630831e8b60b8ec17d25526b6114e22e8304904329ecbeebe8170**

Documento generado en 05/04/2022 12:50:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYÁN
jadmin09ppn@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, cinco (05) de abril de dos mil veintidós (2022)

Expediente:	19001-33-33-009-2022-00002-00.
Actor:	ABDIELA ENELIT COLLAZOS MUÑOZ Y OTROS
Demandado:	NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.
M. de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO

Auto No. 491

Resuelto el recurso de reposición contra el auto que inadmitió la demanda y reanudados los términos para presentar la corrección del medio de control, la parte accionante dentro del término concedido para el efecto presentó el escrito de subsanación; en consecuencias se dispondrá lo pertinente en relación con la admisión de la demanda.

Por estar formalmente ajustada a derecho, de conformidad con lo establecido en el artículo 171 ibídem, **SE DISPONE:**

PRIMERO: ADMITIR la demanda del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO formulada por las siguientes personas: ABDIELA ENELIT COLLAZOS MUÑOZ, ÁNGEL JAIR MOSQUERA DELGADO, FRANCY MAGNOLIA QUINTANA RAMIREZ, JESÚS HILDO TROCHEZ VELASCO, MARÍA DEL CARMEN PÉREZ MUÑOZ, MARTHA ISABEL TRUJILLO POLINDARA, NASLY DIOMIRA TRUJILLO HURTADO, WALTER ROLDAN ACOSTA ORTEGA y YANET PATRICIA GUZMÁN, en contra de la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, conforme lo anteriormente expuesto.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente la demanda y el presente auto admisorio a la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO., de

conformidad con el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la ley 2080 de 2021.

La notificación personal se entenderá realizada luego de transcurridos los dos (02) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos, conforme lo dispuesto en el artículo en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

TERCERO: Con la contestación de la demanda, la entidad demandada suministrará su dirección electrónica exclusiva para notificaciones judiciales y aportará el **EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO** contentivo de los antecedentes de la actuación objeto de este proceso y que se encuentren en su poder, de conformidad con el inciso primero del parágrafo 1 del artículo 175 del CPACA; así con todas las pruebas que pretenda hacer valer en el proceso (Artículo 175 #4 CPACA).

Se advierte a la entidad accionada que, en caso de no allegar el expediente administrativo del demandante en la forma requerida por el Despacho, se le impondrán las multas de que trata el artículo 44 del CGP, sin perjuicio de la compulsa de copias por el desentendimiento a la orden judicial. La inobservancia de estos deberes constituye falta gravísima, la cual será sancionada conforme a la ley.

CUARTO: NOTIFÍQUESE personalmente la demanda, anexos y el presente auto admisorio al delegado del **MINISTERIO PUBLICO ASIGNADO PARA ESTE DESPACHO** y al **REPRESENTANTE DE LA AGENCIA NACIONAL PARA LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, en los términos del artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la ley 2080 del 2021.

La notificación personal se entenderá realizada luego de transcurridos los dos (02) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos, conforme lo dispuesto en el artículo en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

QUINTO: Una vez se haya agotado el término dispuesto en el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 48 de la ley 2080 de 2021, se correrá el traslado de la demanda por el termino de treinta (30) días de conformidad con el artículo 172 del CPACA.

SEXTO: OFICIAR a las SECRETARIAS DE EDUCACIÓN DEL MUNICIPIO DE POPAYÁN Y DEL DEPARTAMENTO DEL CAUCA, para que se sirvan remitir, según corresponda, conforme al listado de demandantes que se indicará en el memorial, el **EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO**, contentivo del trámite de reconocimiento y pago del auxilio de cesantías y de los intereses a las cesantías, de los docentes enunciados, especialmente para el año 2020.

SÉPTIMO: Conforme lo dispone el artículo 201 del CPACA, comuníquese la presente providencia a la parte demandante según el correo electrónico indicado en el expediente para tal efecto: jose_102626@hotmail.com;

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZA,

MARITZA GALINDEZ LÓPEZ

Firmado Por:

Maritza Galindez Lopez

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

9

Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **16cc5fc8866aa494afe9890bcd00ad26c74e735955230a74ad93044267f9e66a**

Documento generado en 05/04/2022 12:50:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DE POPAYÁN
jadmin09ppn@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, cinco (05) de abril de dos mil veintidós (2022)

Expediente:	19001-3333-009-2020-00012-00
Actor:	SANDRO ANDRES RIOS CARDENAS Y OTROS
Demandado:	EMPRESA SOCIAL DE ESTADO SUROCCIDENTE E.S.E. (PUNTO DE ATENCIÓN HOSPITAL DE ARGELIA CAUCA)
Llamado en garantía:	SEGUROS DEL ESTADO
M. de Control:	REPARACION DIRECTA

Auto No. 488

A Despacho el expediente de la referencia para considerar la admisión del llamamiento en garantía propuestos por la EMPRESA SOCIAL DE ESTADO SUROCCIDENTE E.S.E., dentro de la oportunidad procesal pertinente.

ANTECEDENTES:

Mediante auto 758 de 04 de agosto de 2020 se admitió la demanda de la referencia (archivo 004), la cual fue notificada al día siguiente, esto es, el día 05 del mismo mes y año (archivo 005).

La EMPRESA SOCIAL DE ESTADO SUROCCIDENTE E.S.E., contestó la demanda dentro del término legal concedido para el efecto, lo anterior teniendo en cuenta que el escrito fue presentado el 1º de octubre de 2020 (archivo 007) e igualmente solicitó la vinculación de la ASEGURADORA SEGUROS DEL ESTADO, como llamada en garantía (archivo 008).

Mediante auto 1548 de 23 de agosto de 2021 se requirió a la parte demandada para que aportara el certificado de existencia y representación legal de la aseguradora para contar con los datos de notificación judicial pertinentes (archivo 010). Pese ser debidamente notificada (archivo 011), la entidad guardó silencio frente al trámite requerido. En consecuencia, previo a dar aplicación a la figura consagrada en el artículo 178 del CPACA (desistimiento tácito) y en tanto así lo dispone la norma, se procedió a realizar un último llamado para que la entidad cumpliera la carga impuesta por el Despacho, lo anterior, mediante auto 320 de 08 de marzo de 2022 (archivo 012).

El 15 de marzo de la presente anualidad la E.S.E. SUROCCIDENTE, presentó un documento que no contiene la información solicitada (archivo 014); con todo, en garantía del derecho de contradicción y defensa y para impartirle celeridad al trámite del medio de control, en

aplicación del artículo 8º, parágrafo 2 del Decreto 806 de 2020, se analizará la procedencia de la admisión del llamamiento en garantía para continuar con las etapas pertinentes.

CONSIDERACIONES:

Respecto a la figura del llamamiento en garantía se tiene que aquella es una figura procesal que tiene por objeto, exigir a un tercero la indemnización del perjuicio que puede llegar a sufrir el demandado, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia.

En materia de lo contencioso administrativo, la figura tiene regulación expresa en la Ley 1437 de 2011. Precisamente, el artículo 172 dispone que procederá si es propuesta dentro del término de traslado de la demanda.

Por su parte el artículo 225 del C.P.A.C.A, preceptúa:

"ARTÍCULO 225. LLAMAMIENTO EN GARANTÍA. Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.

El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado.

El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:

- 1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.*
- 2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.*
- 3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.*
- 4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.*

El llamamiento en garantía con fines de repetición se registrará por las normas de la Ley 678 de 2001 o por aquellas que la reformen o adicionen."

Así las cosas, pese a que el escrito presentado y los anexos incorporados el expediente no contienen el dato de notificación electrónica del llamado en garantía, como se puede verificar en la página web de la aseguradora un correo para tales efectos, se admitirá el llamamiento propuesto por la entidad demandada.

Por lo expuesto, **SE DISPONE:**

PRIMERO. ADMITIR EL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA formulado por la EMPRESA SOCIAL DE ESTADO SUROCCIDENTE E.S.E., frente a la ASEGURADORA SEGUROS DEL ESTADO.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente el llamamiento en garantía al representante legal de la ASEGURADORA SEGUROS DEL ESTADO, conforme lo dispuesto por el numeral 2º del artículo 198 y el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la ley 2080 de 2021.

Para tal efecto, el Despacho remitirá a la llamada a través de mensaje de datos lo siguiente: copia de la demanda y sus anexos, del auto admisorio de la demanda, de la contestación de la demanda, del escrito de llamamiento y sus anexos y de la presente providencia, a la dirección electrónica de notificaciones judiciales: juridico@segurosdelestado.com;

Surtida la notificación ordenada, los términos de traslado empezarán a correr, vencidos los dos (02) días hábiles siguientes de efectuado el envío de dicha notificación.

La llamada en garantía cuenta con el término de quince (15) días hábiles a partir de la notificación de esta providencia para pronunciarse frente al llamamiento de conformidad con el artículo 225 del CPACA.

TERCERO: Comuníquese a las partes la presente providencia como lo consagra el artículo 201 del CPACA a través del correo electrónico autorizado para tal fin.

ventanillaunica@esesuroccidente-cauca.gov.co;
janneth1147@hotmail.com;
sjulianah@hotmail.com;
esesuroccidente@gmail.com;

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza,

MARITZA GALINDEZ LOPEZ

Firmado Por:

Maritza Galindez Lopez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
9
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1f2c5cb63fbe4e71edf9db10633d236f8e25433346cc1c9f1a46e7cd77def873**
Documento generado en 05/04/2022 12:50:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYÁN
jadmin09ppn@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, cinco (05) de abril de dos mil veintidós (2022)

Expediente:	19001-33-33-009-2021-00197-00.
Actor:	JORGE ANDRÉS CALVACHE Y OTROS
Demandado:	NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.
M. de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO

Auto No. 489

Resuelto el recurso de reposición contra el auto que inadmitió la demanda y reanudados los términos para presentar la corrección del medio de control, la parte accionante dentro del término concedido para el efecto, presentó el escrito de subsanación; en consecuencia se dispondrá lo pertinente en relación con la admisión de la demanda.

Con todo, se atenderá la solicitud de desistimiento de la demandada en relación con el señor MARCO AURELIO ALEGRÍA ORDOÑEZ, conforme la manifestación expresa de su apoderado en el sentido de indicar la imposibilidad que tuvo para que aquel acometiera la carga de remitir el poder conforme lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020.

Por estar formalmente ajustada a derecho, de conformidad con lo establecido en el artículo 171 ibídem, **SE DISPONE:**

PRIMERO: ADMITIR la demanda del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO formulada por las siguientes personas: ELSA CECILIA MUÑOZ MUÑOZ, JORGE ANDRÉS CALVACHE MARTÍNEZ, JOSÉ AURELIANO GUZMÁN PINO, LADY NATHALY PINEDA SALAZAR, LUIS ALFREDO LUCERO MONTENEGRO, MARÍA DEL CARMEN VALENCIA PINEDA, MARÍA FERNANDA CARVAJAL QUINCHOA, VÍCTOR HUGO JIMÉNEZ RAMÍREZ Y YOLANDA CASTRO OCAMPO, en contra de la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, conforme lo expuesto.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente la demanda y el presente auto admisorio a la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO., de

conformidad con el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la ley 2080 de 2021.

La notificación personal se entenderá realizada luego de transcurridos los dos (02) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos, conforme lo dispuesto en el artículo en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

TERCERO: Con la contestación de la demanda, la entidad demandada suministrará su dirección electrónica exclusiva para notificaciones judiciales y aportará el **EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO** contentivo de los antecedentes de la actuación objeto de este proceso y que se encuentren en su poder, de conformidad con el inciso primero del parágrafo 1 del artículo 175 del CPACA; así con todas las pruebas que pretenda hacer valer en el proceso (Artículo 175 #4 CPACA).

Se advierte a la entidad accionada que, en caso de no allegar el expediente administrativo del demandante en la forma requerida por el Despacho, se le impondrán las multas de que trata el artículo 44 del CGP, sin perjuicio de la compulsa de copias por el desentendimiento a la orden judicial. La inobservancia de estos deberes constituye falta gravísima, la cual será sancionada conforme a la ley.

CUARTO: NOTIFÍQUESE personalmente la demanda, anexos y el presente auto admisorio al delegado del **MINISTERIO PUBLICO ASIGNADO PARA ESTE DESPACHO** y al **REPRESENTANTE DE LA AGENCIA NACIONAL PARA LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, en los términos del artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la ley 2080 del 2021.

La notificación personal se entenderá realizada luego de transcurridos los dos (02) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos, conforme lo dispuesto en el artículo en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

QUINTO: Una vez se haya agotado el término dispuesto en el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 48 de la ley 2080 de 2021, se correrá el traslado de la demanda por el termino de treinta (30) días de conformidad con el artículo 172 del CPACA.

SEXTO: ACEPTAR el desistimiento de la demanda en relación con el señor MARCO AURELIO ALEGRÍA ORDOÑEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 10.565.678, conforme lo manifestado por la parte demandante.

SÉPTIMO: OFICIAR a las SECRETARIAS DE EDUCACIÓN DEL MUNICIPIO DE POPAYÁN Y DEL DEPARTAMENTO DEL CAUCA, para que se sirvan remitir, según corresponda, conforme al listado de demandantes que se indicará en el memorial, el **EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO**, contentivo del trámite de reconocimiento y pago del auxilio de cesantías y de los intereses a las cesantías, de los docentes enunciados, especialmente para el año 2020.

OCTAVO: Conforme lo dispone el artículo 201 del CPACA, comuníquese la presente providencia a la parte demandante según el correo electrónico indicado en el expediente para tal efecto: jose_102626@hotmail.com;

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZA,

MARITZA GALINDEZ LÓPEZ

Firmado Por:

Maritza Galindez Lopez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
9
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eb3853ed21e58df0aea12afb0e72723627376f8cf1c02fe0e66cbdc7ed873233**

Documento generado en 05/04/2022 12:50:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYÁN
jadmin09ppn@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, cinco (05) de abril de dos mil veintidós (2022)

Expediente:	19001-33-33-009-2021-00200-00.
Actor:	BLANCA ELIZABETH BERNAL RODRÍGUEZ Y OTROS
Demandado:	NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.
M. de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO

Auto No. 490

Resuelto el recurso de reposición contra el auto que inadmitió la demanda y reanudados los términos para presentar la corrección del medio de control, la parte accionante dentro del término concedido para el efecto presentó el escrito de subsanación; en consecuencias se dispondrá lo pertinente en relación con la admisión de la demanda.

Por estar formalmente ajustada a derecho, de conformidad con lo establecido en el artículo 171 ibídem, **SE DISPONE:**

PRIMERO: ADMITIR la demanda del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO formulada por las siguientes personas: BLANCA ELIZABETH BERNAL RODRIGUEZ, DORA LILIA TORRES SOTELO, FERNANDO BECERRA HERNÁNDEZ, GERARDO JAIR BOLAÑOS MUÑOZ, GLADYS EDY CHILITO JOAQUÍ, JESÚS ORLANDO CHILITO CABEZAS, MONICA CHOCUÉ MUÑOZ, SANDRA PATRICIA BUITRÓN CAICEDO y YAMIL DEL SOCORRO CHILITO CABEZAS, en contra de la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, conforme lo anteriormente expuesto.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente la demanda y el presente auto admisorio a la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL -

FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO., de conformidad con el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la ley 2080 de 2021.

La notificación personal se entenderá realizada luego de transcurridos los dos (02) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos, conforme lo dispuesto en el artículo en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

TERCERO: Con la contestación de la demanda, la entidad demandada suministrará su dirección electrónica exclusiva para notificaciones judiciales y aportará el **EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO** contentivo de los antecedentes de la actuación objeto de este proceso y que se encuentren en su poder, de conformidad con el inciso primero del parágrafo 1 del artículo 175 del CPACA; así con todas las pruebas que pretenda hacer valer en el proceso (Artículo 175 #4 CPACA).

Se advierte a la entidad accionada que, en caso de no allegar el expediente administrativo del demandante en la forma requerida por el Despacho, se le impondrán las multas de que trata el artículo 44 del CGP, sin perjuicio de la compulsa de copias por el desentendimiento a la orden judicial. La inobservancia de estos deberes constituye falta gravísima, la cual será sancionada conforme a la ley.

CUARTO: NOTIFÍQUESE personalmente la demanda, anexos y el presente auto admisorio al delegado del **MINISTERIO PUBLICO ASIGNADO PARA ESTE DESPACHO** y al **REPRESENTANTE DE LA AGENCIA NACIONAL PARA LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, en los términos del artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la ley 2080 del 2021.

La notificación personal se entenderá realizada luego de transcurridos los dos (02) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos, conforme lo dispuesto en el artículo en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

QUINTO: Una vez se haya agotado el término dispuesto en el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 48 de la ley 2080 de 2021, se correrá el traslado de la demanda por el termino de treinta (30) días de conformidad con el artículo 172 del CPACA.

SEXTO: OFICIAR a las SECRETARIAS DE EDUCACIÓN DEL MUNICIPIO DE POPAYÁN Y DEL DEPARTAMENTO DEL CAUCA, para que se sirvan remitir, según corresponda, conforme al listado de demandantes que se indicará en el memorial, el **EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO**, contentivo del trámite de reconocimiento y pago del auxilio de cesantías y de los intereses a las cesantías, de los docentes enunciados, especialmente para el año 2020.

SÉPTIMO: Conforme lo dispone el artículo 201 del CPACA, comuníquese la presente providencia a la parte demandante según el correo

electrónico indicado en el expediente para tal efecto:
jose_102626@hotmail.com;

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZA,

MARITZA GALINDEZ LÓPEZ

Firmado Por:

Maritza Galindez Lopez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
9
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6e016ea3d35f3d222fb64272c905b51aa58fd6b6ef597bdec7132d67cfeff1e**

Documento generado en 05/04/2022 12:50:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Libertad y Orden

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
POPAYÁN
jadmin09ppn@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, cinco (05) de abril de dos mil veintidós (2022)

Expediente:	19001-33-33-009-2018-00334-00
Actor:	LUZ ELENA ANDRADE Y OTROS
Demandado:	HOSPITAL UNIVERSITARIO SAN JOSÉ DE POPAYÁN
Llamado en garantía:	SINDICATO DE TRABAJADORES DE SALUD DEL CAUCA
Medio de Control:	REPARACIÓN DIRECTA

Auto No. 486

De conformidad con el artículo 180 del CPACA vencido el término de traslado de la demanda, el Juzgado debe convocar a audiencia inicial.

Así las cosas y teniendo en cuenta las etapas del proceso contenidas en el artículo 179 del CPACA, este Despacho mediante el presente auto fijará fecha para llevar a cabo la audiencia inicial.

Se informará a las partes sobre la asistencia obligatoria a la audiencia so pena de imposición de multa y demás consecuencias previstas en los numerales 2 y 4 del artículo 180 del CPACA.

Por lo expuesto, **SE DISPONE:**

PRIMERO: FÍJESE como fecha para la realización de la audiencia inicial el **22 de abril de 2022 a las 08:30 a.m.**, la cual se llevará a cabo de manera virtual. El Despacho enviará oportunamente a los correos electrónicos consignados en el expediente, la invitación o link para ingreso a la misma.

SEGUNDO: Se reconoce personería adjetiva a la abogada KAREN ANDREA ERAZO REALPE, identificada con cédula de ciudadanía número 1.061.755.300 y portadora de la tarjeta profesional número 263.326 del Consejo Superior de la Judicatura, para ejercer como apoderado del HOSPITAL UNIVERSITARIO SAN JOSÉ DE POPAYÁN.

TERCERO: CONMINAR al SINDICATO DE TRABAJADORES DE SALUD DEL CAUCA, para que previo a la diligencia designe apoderado judicial que represente sus intereses.

CUARTO: Conforme lo dispone el artículo 201 del C.G.P., comuníquese la presente decisión a los correos electrónicos indicados en el expediente:

sintrasaludca@hotmail.com;
illera85@hotmail.com;
juanillera85@gmail.com;
juridica@hospitalsanjose.gov.co;

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LA JUEZA,

MARITZA GALINDEZ LOPEZ

Firmado Por:

Maritza Galindez Lopez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
9
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 02873a61e61360eb5abce6d95d0e1b57ee00e698a24dcfd22818fc69a013f340

Documento generado en 05/04/2022 12:50:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Libertad y Orden

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
POPAYÁN
jadmin09ppn@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, cinco (05) de abril de dos mil veintidós (2022)

Expediente:	19001-33-33-009-2019-00111-00
Actor:	LUIS EMIR PAZ COSME Y OTROS
Demandado:	EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO E.S.E. NORTE 3 (HOSPITAL NIVEL III DE PUERTO TEJADA) – FUNDACIÓN VALLE DE LILI
Llamados en garantía:	ALLIANZ SEGUROS S.A. - CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A.
Medio de Control:	REPARACIÓN DIRECTA

Auto No. 487

De conformidad con el artículo 180 del CPACA vencido el término de traslado de la demanda, el Juzgado debe convocar a audiencia inicial.

Así las cosas y teniendo en cuenta las etapas del proceso contenidas en el artículo 179 del CPACA, este Despacho mediante el presente auto fijará fecha para llevar a cabo la audiencia inicial.

Se informará a las partes sobre la asistencia obligatoria a la audiencia so pena de imposición de multa y demás consecuencias previstas en los numerales 2 y 4 del artículo 180 del CPACA.

Por lo expuesto, **SE DISPONE:**

PRIMERO: FÍJESE como fecha para la realización de la audiencia inicial el **22 de abril de 2022 a las 09:30 a.m.**, la cual se llevará a cabo de manera virtual. El Despacho enviará oportunamente a los correos electrónicos consignados en el expediente, la invitación o link para ingreso a la misma.

SEGUNDO: Se reconoce personería adjetiva a los siguientes abogados:

- MAURICIO LONDOÑO URIBE, identificado con cédula de ciudadanía número 18.494.966 y portador de la tarjeta profesional número 263.326 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado

de ALLIANZ SEGUROS S.A.

- ANA ISABEL VILLA HENRIQUEZ, identificada con cédula de ciudadanía número 1.128.424.799 y portadora de la tarjeta profesional número 205.587 del del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada de CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A.

TERCERO: Conforme lo dispone el artículo 201 del C.G.P., comuníquese la presente decisión a los correos electrónicos indicados en el expediente:

gestionjuridicazh@hotmail.com;
liquijano@hotmail.com;
notificaciones@fvl.org.co;
hp.gabino@gmail.com;
procesosjudiciales@esenorte3.gov.co;
notificacioneslegales.co@chubb.com;
notificaciones@londonouribeabogados.com;
notificacionesjudiciales@allianz.co;
avilla@restrepovilla.com;
lrestrepo@restrepovilla.com;

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LA JUEZA,

MARITZA GALINDEZ LOPEZ

Firmado Por:

Maritza Galindez Lopez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo

9

Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **49ab2822dca7847d192a3519041e377bd47312d4832477142a0ae4adf7d7cb73**

Documento generado en 05/04/2022 12:50:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



LIBERTAD Y ORDEN

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYÁN
jadmin09ppn@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, cinco (05) de abril de dos mil veintidós (2022)

Expediente:	19001-33-33-009-2017-0032-00.
Actor:	DIANA MILENA GONZALEZ ARIAS
Demandado:	NACION-MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL
M. de Control:	REPARACIÓN DIRECTA.

Auto No. 496

Pasa a despacho el proceso de la referencia para considerar el escrito de apelación presentado por el apoderado de la parte demandante en contra de la Sentencia No. 017 del veintiuno (21) de febrero del año dos mil veintidós(2022), por medio de la cual se negaron las pretensiones de la demanda.

En razón a que el recurso de apelación formulado fue presentado y sustentado oportunamente, se procederá a dar aplicación a los dispuesto en el artículo 247 del CPACA¹, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021. En consecuencia, **SE DISPONE:**

PRIMERO: CONCEDER la apelación interpuesta por la parte demandante, en contra de la Sentencia No. 017 del veintiuno (21) de febrero del año dos mil veintidós (2022), según lo expuesto.

SEGUNDO: REMITIR el expediente al H. Tribunal Administrativo del Cauca para que se decida la apelación interpuesta, por intermedio de la Oficina Judicial para efectos del reparto.

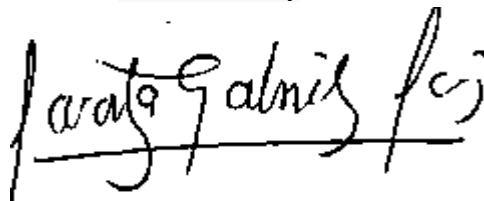
TERCERO: COMUNICAR la presente providencia a las partes del proceso de acuerdo al artículo 201 CGP, conforme a los correos

¹Artículo247.Trámite del recurso de apelación contra sentencias. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:
1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.2. Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior, quien decidirá de plano si no se hubiese pedido la práctica de pruebas. Si las partes pidieron pruebas, el superior decidirá si se decretan según lo previsto en este Código. 5.Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio, total o parcialmente, y contra este se interponga el recursde apela ción, el juez o magistrado ponente citará a audiencia de conciliación que deberá celebrarse a ntes de resolverse sobre la concesión del recurso, siempre y cuando las partes de común acuerdo soliciten su realización y propongan fórmula conciliatoria (...)

electrónicos indicados en el expediente:

procesosnacionales@defensajuridica.gov.co. mdnpopayan@hotmail.com
abogadoscm518@hotmail.com
notificacionespopayan@mindefensa.gov.co maiamayan@gmail.com
regional.cauca@procuraduria.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
LA JUEZA,



MARITZA GALINDEZ LOPEZ

Firmado Por:

Maritza Galindez Lopez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
9
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 666dbeb86d48e889d40581fff594608c4b019b3cf7e9d5bf29848b312d10272c

Documento generado en 05/04/2022 12:50:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
POPAYAN
jadmin09ppn@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, cinco (05) de abril de dos mil veintidós (2022)

Expediente:	19001-33-33-009-2018-00270-00
Accionante:	EVELYN SOCORRO RUIZ GOMEZ
Demandado:	NACION - MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y MUNICIPIO DE POPAYAN
M. de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto No. 478

Conforme lo dispuesto en los artículos 38 y 42 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021¹, se procederá a decidir lo pertinente dentro del presente medio de control a efectos de continuar con el respectivo trámite procesal.

Se advierte que las entidades demandadas no contestaron la demanda a pesar de haber sido debidamente notificadas (*archivos 10,15 ED*)

La parte demandante no solicitó la práctica de pruebas y los medios obrantes en el expediente, son suficientes para tomar una decisión de fondo.

En consecuencia, en el presente asunto se configuran las circunstancias previstas en el numeral 1º, literales a), b) y c) del artículo 42 de la norma citada, razón por la cual se procede a correr traslado de alegatos por el termino de diez (10) días, dentro del proceso de la referencia y una vez finalizado el término respectivo se procederá a dictar sentencia anticipada por escrito.

Por último, según lo dispone el primer inciso, del numeral 1º, ibidem, el Despacho considera que en el presente asunto la litis debe fijarse con miras a determinar si la accionante tiene derecho a la reliquidación de su mesada pensional, teniendo en cuenta los factores devengados en el último año de servicios.

Por lo expuesto, **SE DISPONE:**

PRIMERO: Tener como pruebas en el valor que corresponda todos los documentos aportados por las partes, que cumplan con los requisitos señalados en el CPACA y en CGP.

SEGUNDO: CORRER TRASLADO a las partes para que presenten sus alegatos de conclusión y al Ministerio Publico para que rinda concepto de fondo, por el término de diez (10) días, contados a partir del día siguiente a la notificación de la presente providencia.

¹ Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de los Contencioso Administrativo y se dictan otras disposiciones en materia de Descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción

TERCERO: Vencido el término de traslado de alegatos, pase el expediente a Despacho para proferir sentencia por escrito.

CUARTO: Fijar el litigio de la siguiente manera: determinar si la accionante tiene derecho a la reliquidación de su mesada pensional, teniendo en cuenta los factores devengados en el último año de servicios.

QUINTO: Poner a disposición de las partes y del Ministerio Público el expediente digitalizado.

SEXTO: Comuníquese a las partes la presente providencia como lo consagra el artículo 201 del CPACA a través de los correos electrónicos autorizados para tal fin dentro del expediente y para notificaciones judiciales:

marthalenis99@gmail.com
notificacionesjudiciales@popayan.gov.co
notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co
procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co
notjudicial@fiduprevisora.com.co
dfvivas@procuraduria.gov.co
procesosnacionales@defensajuridica.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza,

MARITZA GALINDEZ LOPEZ

Firmado Por:

Maritza Galindez Lopez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
9
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ab02d06e112ddaae6c59f95bebbece2820ae7df5aa77907e32d5ce1630110a72fb**

Documento generado en 05/04/2022 12:50:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYÁN
jadmin09ppn@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, cinco (05) de dos mil veintidós (2022)

Expediente:	19001-33-33-009-2019-00024-00.
Actor:	LUIS ALVERTO TORO MARTINEZ
Demandado:	INSTITUTO PENITENCIARIO CARCELARIO-INPEC.
M. de Control:	REPARACIÓN DIRECTA.

Auto No. 497

Pasa a despacho el proceso de la referencia para considerar los escritos de apelación presentados por las partes demandante y demandada en contra de la Sentencia No. 021 del veintidós (22) de febrero del año dos mil veintidós (2022)¹, por medio de la cual se concedieron parcialmente las pretensiones de la demanda.

En razón a que el los recursos de apelación fueron presentados y sustentados oportunamente, se procederá a dar aplicación a los dispuesto en el artículo 247 del CPACA², modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021. En consecuencia, **SE DISPONE:**

PRIMERO: CONCEDER los recursos de apelacion formulados por las partes en contra de la Sentencia No. 021 del veintidos (22) de febrero del año dos mil veintidós(2022), según lo expuesto.

SEGUNDO: REMITIR el expediente al H. Tribunal Administrativo del Cauca para que se decida la apelación interpuesta, por intermedio de

¹ Archivo 041. ED.
²Artículo247.Trámite del recurso de apelación contra sentencias. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:
1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.2. Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior, quien decidirá de plano si no se hubiese pedido la práctica de pruebas. Si las partes pidieron pruebas, el superior decidirá si se decretan según lo previsto en este Código. 5.Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio, total o parcialmente, y contra este se interponga el recursde apela ción, el juez o magistrado ponente citará a audiencia de conciliación que deberá celebrarse a ntes de resolverse sobre la concesión del recurso, siempre y cuando las partes de común acuerdo soliciten su realización y propongan fórmula conciliatoria (...)

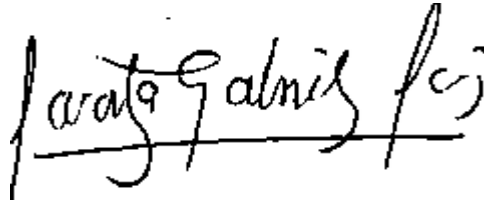
la Oficina Judicial para efectos del reparto.

TERCERO: COMUNICAR la presente providencia a las partes del proceso de acuerdo al artículo 201 CGP, conforme a los correos electrónicos indicados en el expediente:

Abogadoscm518@hotmail.com, dfvivas@procuraduria.gov.co,
procesosnacionales@defensajuridica.gov.co, roccidente@inpec.gov.co ,
notificaciones@imopec.gov.co epcpopayan@inpec.gov.co ,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LA JUEZA,



MARITZA GALINDEZ LOPEZ

Firmado Por:

Maritza Galindez Lopez

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

9

Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 0061964a9a525e074886aaba41b10bd31d722d00f5b1f7e518ca54823149711e

Documento generado en 05/04/2022 12:50:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Libertad y Orden

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYÁN
jadmin09ppn@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, cinco (05) de abril de dos mil veintidós (2022)

Expediente:	19001-33-33-009-2019-00052-00.
Actor:	MARÍA SOL ÁNGELA CARVAJAL MUÑOZ
Demandado:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL-UGPP
M. de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

Auto No. 498

Pasa a despacho el proceso de la referencia para considerar el escrito de apelación presentado por la parte demandada en contra de la Sentencia No. 011 del dos (02) de febrero del año dos mil veintidós (2022)¹, por medio de la cual se negaron las pretensiones de la demanda.

En razón a que el recurso de apelación formulado fue presentado y sustentado oportunamente, se procederá a dar aplicación a los dispuesto en el artículo 247 del CPACA², modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021. En consecuencia, **SE DISPONE:**

PRIMERO: CONCEDER la apelación interpuesta por la parte demandada, en contra de la Sentencia No. 011 del dos (02) de febrero del año dos mil veintidós(2022), según lo expuesto.

¹ Archivo 113. ED.

²Artículo247.Trámite del recurso de apelación contra sentencias. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

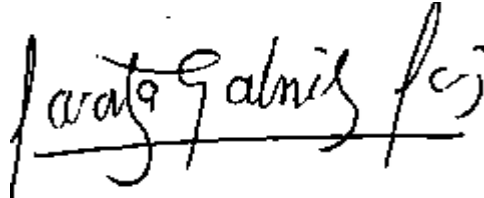
1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.2. Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior, quien decidirá de plano si no se hubiese pedido la práctica de pruebas. Si las partes pidieron pruebas, el superior decidirá si se decretan según lo previsto en este Código. 5.Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio, total o parcialmente, y contra este se interponga el recursde apela ción, el juez o magistrado ponente citará a audiencia de conciliación que deberá celebrarse a ntes de resolverse sobre la concesión del recurso, siempre y cuando las partes de común acuerdo soliciten su realización y propongan fórmula conciliatoria (...)

SEGUNDO: REMITIR el expediente al H. Tribunal Administrativo del Cauca para que se decida la apelación interpuesta, por intermedio de la Oficina Judicial para efectos del reparto.

TERCERO: COMUNICAR la presente providencia a las partes del proceso de acuerdo al artículo 201 CGP, conforme a los correos electrónicos indicados en el expediente:

etafurt@gmail.com.
dfvivas@procuraduria.gov.co.
procesosnacionales@defensajuridica.gov.co.
defensajuducial@ugpp.gov.co.
notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
LA JUEZA,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Maritza Galindez Lopez', written over a horizontal line.

MARITZA GALINDEZ LOPEZ

Firmado Por:

Maritza Galindez Lopez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8c5fe8eb0ca83048b96e594aee45e1a64c640a7ee29e457933c1b4385b1d65f5**

Documento generado en 05/04/2022 12:50:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYÁN
jadmin09ppn@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, cinco (5) de abril de dos mil veintidós (2022)

Expediente:	19001-33-33-009-2019-00154-00.
Actor:	JHON JAIME ALEGRIA CARABALI
Demandado:	INSTITUTO PENITENCIARIO CARCELARIO-INPEC
M. de Control:	REPARACIÓN DIRECTA.

Auto No. 500

Pasa a despacho el proceso de la referencia para considerar el escrito de apelación presentado por el apoderado de la parte demandada en contra de la Sentencia No. 009 del treinta y uno (31) de enero del año dos mil veintidós (2022)¹, por medio de la cual se concedieron parcialmente las pretensiones de la demanda.

En razón a que el recurso de apelación formulado fue presentado y sustentado oportunamente por la parte demandada se procederá a dar aplicación a los dispuesto en el artículo 247 del CPACA², modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021. En consecuencia, **SE DISPONE:**

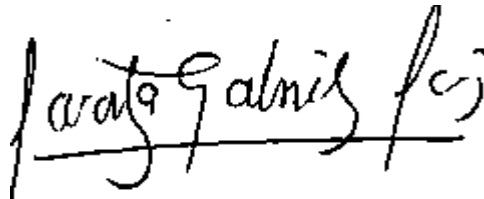
PRIMERO: CONCEDER la apelación interpuesta por la parte demandada, en contra de la Sentencia No. 009 del treinta y uno (31) de enero del año dos mil veintidós (2022), según lo expuesto.

¹ Archivo 034. ED.
²Artículo247.Trámite del recurso de apelación contra sentencias. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:
1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.2. Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior, quien decidirá de plano si no se hubiese pedido la práctica de pruebas. Si las partes pidieron pruebas, el superior decidirá si se decretan según lo previsto en este Código. 5.Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio, total o parcialmente, y contra este se interponga el recursde apela ción, el juez o magistrado ponente citará a audiencia de conciliación que deberá celebrarse a ntes de resolverse sobre la concesión del recurso, siempre y cuando las partes de común acuerdo soliciten su realización y propongan fórmula conciliatoria (...)

SEGUNDO: REMITIR el expediente al H. Tribunal Administrativo del Cauca para que se decida la apelación interpuesta, por intermedio de la Oficina Judicial para efectos del reparto.

TERCERO: COMUNICAR la presente providencia a las partes del proceso de acuerdo al artículo 201 CGP, conforme a los correos electrónicos indicados en el expediente:

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
LA JUEZA,**

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Maritza Galindez Lopez', written over a horizontal line.

MARITZA GALINDEZ LOPEZ

Firmado Por:

Maritza Galindez Lopez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
9
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **94b84012ad932b6af8691e86514e2f89da3bc09bbdde50a6e47ddf424ca715c4**

Documento generado en 05/04/2022 12:50:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Libertad y Orden

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYÁN
jadmin09ppn@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, cinco (05) de abril de dos mil veintidós (2022)

Expediente:	19001-33-33-009-2019-00155-00.
Actor:	JHON JAIME ALEGRÍA CARABALI
Demandado:	INSTITUTO NAIONAL PENITENCIARIO CARCELARIO- INPEC.
M. de Control:	REPARACIÓN DIRECTA.

Auto No. 499

Pasa a despacho el proceso de la referencia para considerar el escrito de apelación presentado por la parte demandante en contra de la Sentencia No. 012 del siete (07) de febrero del año dos mil veintidós (2022), por medio de la cual se concedieron parcialmente las pretensiones de la demanda.

En razón a que el recurso de apelación formulado fue presentado y sustentado oportunamente, se procederá a dar aplicación a los dispuesto en el artículo 247 del CPACA¹, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021. En consecuencia, **SE DISPONE:**

PRIMERO: CONCEDER la apelación interpuesta por la parte demandante, en contra de la Sentencia No. 012 del siete (07) febrero del año dos mil veintidós(2022), según lo expuesto.

SEGUNDO: REMITIR el expediente al H. Tribunal Administrativo del Cauca para que se decida la apelación interpuesta, por intermedio de la Oficina Judicial para efectos del reparto.

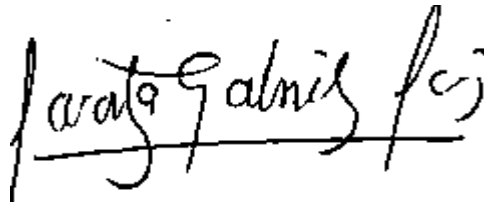
TERCERO: COMUNICAR la presente providencia a las partes del

¹Artículo247.Trámite del recurso de apelación contra sentencias. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:
1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.2. Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior, quien decidirá de plano si no se hubiese pedido la práctica de pruebas. Si las partes pidieron pruebas, el superior decidirá si se decretan según lo previsto en este Código. 5.Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio, total o parcialmente, y contra este se interponga el recursde apela ción, el juez o magistrado ponente citará a audiencia de conciliación que deberá celebrarse a ntes de resolverse sobre la concesión del recurso, siempre y cuando las partes de común acuerdo soliciten su realización y propongan fórmula conciliatoria (...)

proceso de acuerdo al artículo 201 CGP, conforme a los correos electrónicos indicados en el expediente:

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LA JUEZA,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Maritza Galindez Lopez', written over a horizontal line.

MARITZA GALINDEZ LOPEZ

Firmado Por:

Maritza Galindez Lopez

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

9

Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4b139e486e107305697cbeb8f52b6850a7e7fff448477c6497d48a4506414a65**

Documento generado en 05/04/2022 12:50:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>